Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Purificación Tolima, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2020-00038-00
Proceso:	SUCESION SIMPLE E INTESTADA
Causante:	VENANCIA CARDOZO DE GALINDO
Ejecutados	RAFAEL GALINDO CARDOZO
Asunto a resolver:	Declara nulidad.

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de los interesados en la presente causa sucesoral, mediante escrito recibido a través del correo electrónico del juzgado el pasado 14 de diciembre del presente año, previo a los siguientes razonamientos:

1. Manifiesta que el día 21 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, mediante nota devolutiva no registró la sentencia aprobatoria del trabajo de partición argumentado que: **i)** Existe incongruencia en cuanto al nombre del causante. **ii)** No se cita el número de cédula del causante y **iii)** el porcentaje que se adjudica no es congruente con el porcentaje que ostenta la causante de acuerdo al título de adquisición.

2. Solicita al despacho dar solución al problema suscitado.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha 19 de abril de 2022, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, dispone:

"**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**…"

Acto seguido el artículo 286 ibídem, reza:

"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error**

por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (Negrillas del despacho).

Analizado el caso objeto de estudio, se puede concluir que en la sentencia proferida el pasado 19 de abril de 2022, en su parte resolutiva no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tampoco se puede deducir que en su parte resolutiva existan errores por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas, teniendo cuenta que la misma se edificó sobre el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión presentado el día 19 de enero de 2022, luego el despacho no ha incurrido en un error puramente aritmético o de alteración de palabras, advirtiendo que de dar paso a la corrección o aclaración de la sentencia sería reformar la misma, en otras palabras, modificaría sus aspectos fácticos y jurídicos cambiando el contenido jurídico sustancial de la decisión, veamos:

a. La primera observación advertida por la Oficina de Registro, tiene su fundamento en que no se indicó el número de identificación de la causante Venancia Cardozo de Galindo, lo que se echa de menos a lo largo del escrito de partición y adjudicación de bienes.

b. El segundo yerro encontrado, tiene asidero en el nombre de la causante, pues en la *partida segunda* del *activo* del escrito partitivo se hace alusión a Venancia Cardozo de Padilla, cuando el nombre correcto de la de cujus es Venancia Cardozo de Galindo.

c. La tercera y más coyuntural inexactitud, tiene fundamento en la incongruencia del porcentaje que se adjudica con relación al que ostenta la causante de acuerdo con el título de adquisición, es decir, se debe revisar el trabajo de partición con miras a establecer si se adjudico más de lo adquirido por el causante respecto de los bienes inventariados.

En ese orden de ideas, es totalmente improcedente corregir o aclarar la sentencia proferida el pasado 19 de abril de 2022, ni mucho menos volver a proferir sentencia aprobatoria de la partición con fundamento en las correcciones presentadas al mismo, por las consideraciones vertidas anteriormente. En consecuencia y con el fin de sanear la irregularidad presentada con posterioridad a la sentencia edificada sobre el inadvertido trabajo de partición, el juzgado declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 02 de febrero de 2022, que dispuso correr traslado del trabajo de partición y en su lugar, ordenará al partidor, rehacer la partición teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R e s u e l v e:

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 02 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso correr traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **<u>ORDENAR</u>** al partidor rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión, teniendo especial cuidado en las observaciones expuestas en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE,

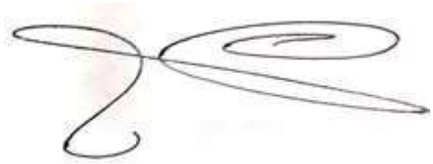

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.